



Lo Barnechea, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.

ROL Nº 203.510-3

#### VISTOS

La denuncia y demanda de fs, 1, deducidas por **JACQUELINE ANDREA VALENZUELA BRAVO**, dueña de casa, domiciliada en Pasaje Río Jordán 227, dep.32, Lo Barnechea, en contra de **JUMBO PORTAL LA DEHESA**, entidad del domicilio de Avda. La Dehesa 1.445, comuna de lo Barnechea, por infracción a las normas de la **Ley Nº 19.496**.

A fs, 47, rola acta del comparendo de contestación y pruebas, oportunidad en que la denunciada y demandada contesta por escrito, entendiéndose desde luego a juicio del sentenciador, que al actuar como **CENSOSUD RETAIL S.A.**, actúa en realidad por "Jumbo Portal La Dehesa".

#### CONSIDERNANDO

##### EN RELACION CON LO INFRAACIONAL

1.- Que la denunciante refiere haber concurrido con fecha 19 de Febrero de 2015, a dependencia de la denunciada, en compañía de dos hijas menores, con ocasión de lo cual, y mientras pagaba en la caja, ocurrió un accidente que afectó a su hija Florencia, de 2 años de edad, quien enredó un pie en la ruedas traseras de un carro, que se emplazaba a la sazón, en dicho lugar, en las proximidades del sector de cajas, vacío. De resultas de lo referido, indica haber caído su hija al suelo y se pegó en su boca con el fierro que une las ruedas al carro, provocándose una fractura en su diente incisivo temporal, aplicándose un recubrimiento directo con "Dycol" y "Vidrinomero", ello como tratamiento provisorio, en espera del definitivo.

2.- Que la denunciada, contestando, alega la "falta de legitimación activa" de la denunciante, quien dice, acciona directamente y no fue quien sufrió el accidente. Por otra parte niega la existencia de los hechos denunciados y su consiguiente responsabilidad en los mismos, refiere de paso la "incompetencia del Tribunal" para conocer de la materia en que se refieren lesiones y en fin, a mayor abundamiento, afirma haberse debido el accidente, al accionar **negligente de la madre** de la menor afectada.

3.- Que el actuar de la denunciada, posterior al hecho denunciado, se reprocha abundantemente, mas no existe prueba alguna específicamente respecto del accidente que habría sufrido la menor, particularmente la forma en que la existencia del "carro" en el lugar habría provocado el accidente, dejándose desde ya establecido que aún aceptando su existencia como se propone, ese solo hecho no puede determinar nexo alguno con el accidente, sino más bien, negligencia de la madre de la menor, como se ha dicho de 2 años de edad, en tanto cuanto no mantuvo a su hija afectada a su cuidado.



4.- Que no se desconoce la existencia de la prueba **testimonial** de un testigo por la parte denunciante, testigo que se refiere claramente a lo ocurrido con posterioridad al hecho denunciado, mas no respecto de lo que se echa de menos en el numeral anterior.

5.- Que la susodicha prueba testimonial refiere una conducta contradictoria según la denunciante, ello respecto del actuar de la denunciada con posterioridad a la ocurrencia del accidente, no obstante en lo que interesa no es determinante respecto de que "Cencosud Retal S.A", hubiere incumplido en la emergencia algún protocolo a observarse por razones de seguridad, todo ello a despecho de que existe a fs, 43, reporte del accidente que interesa y a fs, 45, informe investigativo de prevencionista de riesgo.

**EN RELACION CON LA TACHA DE TESTIGOS**

6.- Que a fs, 48 se tacha por la denunciada a la testigo **ANA ANDREA RIQUELME TAPIA**, por las causales 6 y7 del artículo 358 el Código de Procedimiento Civil.

7.- Que el sentenciador, facultado que se encentra para apreciar la prueba y demás antecedentes conforme a la **SANA CRITICA**, rechazará las tachas, sin perjuicio de tener presente en el proceso valorativo de la prueba lo establecido en el artículo 14 de la ley Nº 18.287.

**EN RELACION CON LA DEMANDA**

8.- Que atendido lo señalado en la parte infraccional, el sentenciador rechazará en todas sus partes la demanda deducida por **JAQUELINE ANDREA VALENZUELA BRAVO**.

**Y VISTO ADEMAS LO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº 19.496,**

**SE DECLARA:**

- A.- Sin lugar la denuncia de fs, 1.
- B.- Se rechaza la tacha interpuesta en contra de **Ana Andrea Riquelme Tapia**.
- C.- Se rechaza la demanda deducida por **JAQUELINE ANDREA VALENZUELA BRAVO**.

**DECRETO**  
**DICTADA POR EL JUEZ TITULAR, GUSTAVO MONTERO HECHENLETTNER**



La Barnechea, de Diciembre de 20...  
**CONFORME CON SU ORIGINAL**



**AUTORIZA ALFREDO FOSTER MUJICA, SECRETARIO-ABOGADO**

